

## Dictamen del Procurador General, Expte. P 134.766-1 “M. L. P. R. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 31 de mayo 2021

**ANTECEDENTES** | El Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a P. R. M. L. a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas procesales por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal por el ascendiente y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años.

Por su parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido para impugnar dicho fallo.

Frente a tal decisión, la Defensora Adjunta de Casación presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, consideró que la Corte debía rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de P. R. M. L.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Los embates de la recurrente no logran controvertir el sólido razonamiento efectuado por el tribunal de mérito -y confirmado por el órgano revisor-, siendo sus planteos una reedición de los argumentos llevados a la instancia anterior y que ahora repite bajo el ropaje de arbitrariedad de sentencia y afectación de garantías constitucionales y convencionales. Técnica que resulta insuficiente en relación al remedio incoado (art. 495, CPP).

**Apreciación de la prueba y de los hechos. Competencia de la Suprema Corte. Alcance.** La recurrente realiza una reinterpretación de la prueba y de los hechos -en tanto crítica y pone en duda la contundencia del testimonio de la joven víctima- con el fin de poner en crisis no sólo la materialidad ilícita y autoría sino también la calificación en los términos propuestos (art. 119 cuarto párr. incs “b” y “f”, Cód. Penal), lo cual resulta ser también una técnica insuficiente.

Y como tiene dicho la Corte: *“Por regla, las cuestiones relativas a la determinación del hecho y la participación del acusado, junto con la valoración de los elementos de prueba que les da sustento, no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte salvo supuestos*

*excepcionales que no han sido evidenciados (art. 494, CPP). Pues, le está vedado al Tribunal descender a la exposición, representación o valoración que de ellos hubiera realizado el a quo. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisarlos, máxime cuando no se configuran algunos de esos supuestos de excepción, y se ha satisfecho el derecho a la revisión del fallo de condena.” (Causa P.125.100, sent. de 16-6-2020).*

**Arbitrariedad.** El tribunal intermedio confirmó la materialidad ilícita y la autoría a partir de un contralor de los elementos probatorios, circunstancia sobre la que no se advierten vicios de arbitrariedad de acuerdo a los alcances de la doctrina propuesta.

La denuncia de la afectación del *in dubio pro reo* aparece como una manifestación huérfana de fundamentos en tanto en ningún momento la sentencia de mérito ni la del revisor campearon sobre dicho aspecto.

**Garantías constitucionales.** Habiendo hecho el revisor un control de la sentencia de condena de acuerdo a la normativa y doctrina aplicable (CSJN *in re* “Casal”) -en tanto se dio acabada respuesta a los agravios de la defensa-, la denuncia de afectación del derecho al recurso y el derecho a ser oído -como derivación del derecho a la defensa en juicio- luce como meramente dogmática en tanto no logra establecer una relación directa e inmediata entre lo sucedido efectivamente en el caso, lo resuelto por el intermedio y la denuncia efectuada.

En ese sentido tiene dicho la Corte: *“Es jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata”* (Causa P.132.095, sent. de 20-10-2020, entre otras).